

Artículo 4º El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de esta autorización, en el primer período de sesiones del 2º año de este Congreso.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1902.

NUMERO 1296.

Diciembre 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto que determina cuáles son los bienes inmuebles de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:* .

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1º Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases:

I. Bienes de dominio público, ó de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Arr. 2º No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece á la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme á las leyes relativas, á favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPITULO II.

De los bienes de dominio público ó de uso común.

Art. 3º Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República sujetas á la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados, por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4º Son bienes de dominio público ó de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua á las playas del mar ó á las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, ó reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, pueden utilizarse para la navegación ó flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, á través del Territorio de la República.

IX. Los canales ó zanjas construídos ó adquiridos por el Gobierno para la irrigación, navegación ú otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción ó conservación esté á cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular, ni de los Estados ó de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos ó conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos ó comodidad de los transeuntes.

XIV. Los edificios ó ruinas arqueológicas ó históricas.

Art. 5º El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla ó para cualquier otro objeto, está sujeto á las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades ó corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales, podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6º El uso de las playas y de la zona «marítimo-terrestre,» autoriza á todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de la ribera de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también á cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas co-

rrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto á los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales como son el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de viveros, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Art. 8.º Para los efectos del artículo 4.º, se considerarán como vías generales de comunicación, mientras no se expida una ley que las enumere expresamente: las carreteras que comuniquen á la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 9.º De los bienes de dominio público puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión ó perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete á la ley y á los reglamentos administrativos.

Art. 10. Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquéllos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados, cuando por algún motivo dejen de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el artículo 53.

Art. 11. No será necesario el requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar á cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar ó hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Art. 12. Llegado el caso de que se proceda á la enajenación de una vía pública, sea terrestre ó fluvial, ó bien de los bordos, zanjas, setos ó vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá darles la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará á terceros con las servidumbres de luces, paso y desagües á favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga á favor de tercero, será nula siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad, dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar, en provecho exclusivo de particulares, sociedades ó corporaciones, ningún derecho de usufructo, de uso ó de habitación.

Art. 14. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Art. 15. Los permisos ó concesiones otorgadas por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean á favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos ó concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos ó en el mismo permiso ó concesión.

Ningún permiso ó concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPITULO III.

De los bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 16. Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales ó por determinación de la ley, están destinados á un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título translativo de dominio ó por virtud de la ley, adquiera la Hacienda Federal.

Art. 17. Están destinados á un servicio público federal y, por tanto, se hayan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan á la Federación:

I. Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Edificios destinados á las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios é institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles ó recreativas.

VI. Casas de correos y de telégrafos.

VII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas, trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensaye.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Art. 18. También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas del ferrocarril, de tranvías, de telégrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, siempre que así aquéllas como éstos, hayan sido construídos con fondos federales ó adquiridos por el Gobierno.

Art. 19. Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno ó edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los artículos 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público á que vaya á destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique.

Art. 21. El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado á un servicio público, así como la declaración de que un terreno ó edificio de los que hablan los artículos 16 á 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior.

Art. 22. No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho ó por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal ó parcialmente, para otro objeto que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración respectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 23. Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Federal, están sujetos á las pre-

venciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Art. 24. Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados á un servicio público. Tampoco están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo ó consignación que se haga de ellos, directa ó subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Art. 25. Sin tener el carácter de bienes destinados á un servicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios de que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubiertos por efecto de las accesiones ó de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Gobierno Federal, ó expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la desecación de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribereños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquéllos.

IV. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la República ó en las desembocaduras de los ríos, ó dentro de los ríos navegables ó flotables, cuando aquellas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua ó de cualquiera clase de líquidos que broten de terrenos de propiedad pública federal.

Art. 26. Para los demás bienes inmuebles que pertenecen á la Federación en pleno dominio, pero que no estén destinados á un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá á partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles la perdiere.

Art. 27. Los bienes á que se refiere el artículo anterior, pueden proceder:

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya adquirido la propiedad de dichos bienes.

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, ó de estar destinados á un servicio público.

III. De donación ó herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Art. 28. Se consideran como vacantes, los bienes que habiendo sido alguna vez de propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, ó bien por la muerte ó el abandono de la última persona á quien pertenecieron.

Art. 29. Si al entrar la autoridad política ó administrativa en posesión de los bienes vacantes sitios en el Distrito Federal ó en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos á un servicio público se abonará á los denunciante la parte que les corresponda conforme á las leyes. En cualquier otro caso, se procederá á la venta en los términos que fijen las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciante, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el artículo 720 del Código Civil del Distrito.

Art. 30. Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPITULO IV.

De la administración y conservación de los inmuebles.

Art. 31. La posesión, conservación y administración de los bienes federales, corresponden, por regla general y á falta de prevención en contrario, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes á contratos ú ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Art. 32. Corresponden exclusivamente á la Secretaría de Fomento y Colonización todos los asuntos concernientes:

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, á la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, á sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, á la pesca y á todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situadas en terrenos federales; á los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos, y en general, á todos los productos naturales de éstos.

Art. 33. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus diques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 34. El mar territorial en lo que relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona *marítimo-terrestre* y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del Territorio Nacional, están á cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos é históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 36. Los inmuebles destinados á un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los artículos 17 y 18, ó bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial, quedarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga á su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relaciona con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación ó mejoramiento del edificio, serán también á cargo de la Secretaría de Estado respectiva; pero antes de emprenderlas, deberán enviarse á la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, á fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar á cabo la obra, y recabe á su vez, sobre las condiciones artísticas y de construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa ó de ingeniería militar.